

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Valledupar., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 520011102000201900190 01

Aprobado según Acta N. 72 de la misma fecha

ASUNTO

Sería del caso que la Comisión resolviera el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 13 de agosto de 2021¹ proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño², en la que resolvió **SANCIONAR** al abogado **XXXXXX** con **SUSPENSIÓN** de tres (3) meses, por incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 *ibidem*, de no ser porque se configura una causal de nulidad y así habrá de decretarse.

SITUACIÓN FÁCTICA

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la expedición de copias³ ordenada por el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Puerto Asís – Putumayo, en la cual solicitó investigar al abogado **XXXXXX**, por su inasistencia a la audiencia de individualización de la pena y lectura de sentencia, del **21 de marzo de 2019**, dentro de la

¹ Archivo 10 del expediente digital, trámite de primera instancia.

² Sala dual conformada por los magistrados Álvaro Raúl Vallejos Yela (M.P.) y Oscar Carrillo Vaca.

³ Folios 2 a 6 del archivo 1 del expediente digital, trámite de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 520011102000201900190 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

investigación penal No. 2018-00134-00 y C.U.I. 865686107570201800005 adelantada contra Tomás Egnard Gustín Pasichana por el delito de Tráfico de Sustancias para el Procesamiento de Narcóticos, en la cual el investigado fungió como defensor del procesado.

ACREDITACIÓN DEL DISCIPLINABLE Y ANTECEDENTES

Mediante certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del 30 de mayo de 2019⁴, se constató que el doctor XXXXXX, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79'414.097, y se encuentra inscrito como abogado, titular de la tarjeta profesional No. 85.662, documento que a esa fecha se encontraba vigente. Se aportaron también los certificados de antecedentes disciplinarios del 27 de mayo de 2019⁵ y 17 de junio de 2021⁶ donde se registraron las siguientes sanciones:

“Origen:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTÁ D.C. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

No. Expediente: 110011102000201103225 01

Ponente: NESTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO

Fecha sentencia: 03-Dic-2014

Sanción: Suspensión

Días: 0 **Meses:** 6 **Años:**

Inicio Sanción: 12-Mar-2015

Final Sanción: 11-Sep-2015

Norma:	Número:	Año	Artículo	Parágrafo	Numeral	Inciso	Literal
LEY	1123	2007	32				
LEY	1123	2007	33		2		

“Origen:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTÁ D.C. DISCIPLINARIA

No. Expediente: 110011102000201706761 01

Ponente: JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Fecha sentencia: 21-Oct-2020

⁴ Folio 10 del archivo 1 del expediente digital, trámite de primera instancia.

⁵ Folios 13 y 14 del archivo 1 del expediente digital, trámite de primera instancia.

⁶ Archivo 7 del expediente digital, trámite de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 520011102000201900190 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Sanción: Suspensión

Días: 0

Meses:

Años: 2

Inicio Sanción: 11-Feb-2021

Final Sanción: 10-Feb-2023

<i>Norma:</i>	<i>Número:</i>	<i>Año</i>	<i>Artículo</i>	<i>Parágrafo</i>	<i>Numeral</i>	<i>Inciso</i>	<i>Literal</i>
LEY	1123	2007	33		3		
DECRETO	2591	1991	38				

RECUESTO PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

1.- Etapa de investigación y calificación.

El asunto fue asignado por reparto del 12 de abril de 2019⁷, al magistrado Álvaro Raúl Vallejos Yela, de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, quien, luego de verificar la calidad de abogado del doctor XXXXXX, mediante auto del 30 de mayo siguiente⁸, dispuso la **apertura del proceso disciplinario**, fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el 9 de agosto de la misma calenda, a las 8:30 a.m., y emitió los respectivos oficios de notificación⁹.

En esta última calenda, el magistrado instructor ordenó oficiar al Juzgado 1° Promiscuo de Puerto Asís para que certificara la calidad en que actuó el investigado dentro del proceso 2018-00134, las audiencias programadas y la asistencia de este o no a las mismas. Igualmente, a través de edicto del 9 de agosto de 2019¹⁰ se emplazó al investigado y por auto del 26 del mismo mes y año¹¹ se le declaró persona ausente y

⁷ Folio 7 del archivo 1 del expediente digital, trámite de primera instancia.

⁸ Folios 11 y 12 del archivo 1 del expediente digital, trámite de primera instancia.

⁹ Folios 15 a 22 del archivo 1 del expediente digital, trámite de primera instancia.

¹⁰ Folios 24 y 25 del archivo 1 del expediente digital, trámite de primera instancia.

¹¹ Folio 28 del archivo 1 del expediente digital, trámite de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 520011102000201900190 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

se designó a la doctora Yeimy Viviana Pérez Melo como defensora de oficio, quien se posesionó el 4 de octubre de la misma anualidad¹².

2.- Audiencia de pruebas y calificación provisional.

El referido acto procesal se realizó en sesiones del 25 de octubre siguiente¹³ y 29 de abril de 2021¹⁴, en donde se efectuaron las siguientes actuaciones; sin embargo,

Audiencia del 25 de octubre de 2019. Se dejó constancia de la asistencia de la defensora de oficio, el magistrado de instancia puso de presente el contenido de la compulsión de copias, la documental allegada por el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Puerto Asís – Putumayo, se le concedió el uso de la palabra a la defensora de oficio, quien se limitó a decir “*no me fue posible la comunicación con el disciplinable, por lo tanto, no tengo algo más fehaciente como para defender su falta, me tendré a todo lo que usted su señoría solicite aquí en este despacho, no tengo para solicitar pruebas*”¹⁵, y el despacho decretó pruebas de oficio.

Audiencia del 29 de abril de 2021. Se dejó constancia de la asistencia de la defensora de oficio, a quien se le concedió el uso de la palabra y su intervención se redujo que a sostener que no pudo ubicar a su representado y el magistrado de instancia procedió a realizar la **calificación jurídica provisional** de la actuación.

¹² Folio 40 del archivo 1 del expediente digital, trámite de primera instancia.

¹³ Archivo 8 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

¹⁴ Archivo 4 del expediente digital, trámite de primera instancia.

¹⁵ Audiencia del 25 de octubre de 2019, minuto 12:59, archivo 8 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 520011102000201900190 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Imputación fáctica

*“La investigación disciplinaria se inició con fundamento en la compulsión de copias que ordenó el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Asís – Putumayo, dentro del trámite del proceso penal 2018-00134, adelantado en contra de Tomás Egnard Gustín por el delito de Tráfico de Estupefacientes, y la compulsión de copias estuvo motivada por el hecho de considerar que en ese trámite penal el señor abogado XXXXXX pudo haber incurrido en una infracción al régimen disciplinario por no haber comparecido a la audiencia de lectura de sentencia programada en ese proceso el **21 de marzo de 2019**, y por no haber justificado adecuadamente esa inasistencia (...).*

Según los documentos correspondientes a la compulsión de copias se pudo establecer que efectivamente el abogado XXXXXX cumplió labores como defensor de Tomás Egnard Gustín dentro del trámite del proceso penal 2018-00134 por el delito de Tráfico de Estupefacientes que se adelantó en la etapa de juicio por parte del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Asís – Putumayo, esta actuación profesional del disciplinable se considera demostrada tanto por las copias de las actuaciones procesales del proceso penal en donde se dejó constancia de la citación del disciplinable a diferentes audiencias en ese trámite penal y de la copia de las actas que se levantaron en las diligencias que se programaron dentro del trámite penal y de la no realización de esas diligencias por inasistencia del disciplinable.

*En segundo lugar, concretamente sobre la razón que motivó la compulsión de copias se tienen constancias documentales en el sentido que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Asís – Putumayo citó para audiencia de lectura de sentencia para el **21 de marzo de 2019** y que la citación para esa diligencia le fue remitida también al abogado investigado, es decir, se pudo acreditar que el investigado fue citado formalmente en su condición de defensor del procesado para que compareciera a esa audiencia de lectura de sentencia, no obstante la citación que se le hizo al disciplinable, se dejó constancia en el acta de la audiencia del 21 de marzo de 2019 que esa diligencia no pudo realizarse por inasistencia del disciplinable.*

De igual manera, se pudo establecer que con posterioridad a esa diligencia no se presentó justificación alguna por parte del disciplinable por su inasistencia a la audiencia, estas actuaciones procesales se evidencian en los documentos que fueron remitidos por el Juzgado en la compulsión de copias que dio origen a esta investigación.

República de Colombia
 Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
 M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
 Radicación No. 520011102000201900190 01
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

*Ahora bien, en el desarrollo de esta investigación disciplinaria se pudo establecer que con posterioridad a esa audiencia del 21 de marzo de 2019 se fijó como nueva fecha para la realización de la audiencia, el **25 de junio del 2019** y según la información dada por la Secretaría del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Asís, se tiene que en esa nueva fecha el abogado tampoco compareció y la diligencia no pudo realizarse, si bien es cierto, en esta ocasión se dice que hubo una nueva solicitud de aplazamiento de la audiencia, no se tiene constancia cuál fue la motivación que tuvo el abogado para solicitar ese aplazamiento y se reprogramó para el **15 de octubre de 2019**, hasta el momento no se tiene información si esa audiencia efectivamente se realizó o si también fracasó”.*

Imputación jurídica

*“Probablemente habría incurrido en una infracción al régimen disciplinario por incumplimiento de sus deberes profesionales, falta que se habría cometido teniendo en cuenta el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en este caso, por dejar de hacer oportunamente diligencias propias de la actuación profesional, como el hecho de atender las citaciones del juzgado para las audiencias programadas en el trámite penal y concretamente para la audiencia del 21 de marzo de 2019, con las consecuencias procesales que esa inasistencia tuvo, falta que se atribuyó en relación con lo expuesto en el artículo 28 numeral 10º del CDA, falta que se imputó a título de **culpa por negligencia**”.*

Proferido el cargo, la defensora de oficio **no** pidió pruebas.

Prueba allegada y decretada. Respuesta del Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Puerto Asís – Putumayo, del 2 de octubre de 2019¹⁶.

3.- Audiencia de juzgamiento.

El referido acto procesal se surtió en sesión del 18 de junio de 2021¹⁷, en esta, se dejó constancia de la asistencia de la defensora de oficio, quien presentó alegatos de conclusión y sostuvo que la inasistencia de

¹⁶ Folios 42 a 57 del archivo 1 del expediente digital, trámite de primera instancia.

¹⁷ Archivo 8 del expediente digital, trámite de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 520011102000201900190 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

su prohijado a la audiencia ante la autoridad noticiante, ocasionó una *“falta grave a la recta impartición de justicia, y a la falta de lealtad con el cliente quien depositó su confianza en el profesional del derecho para que este velara por sus intereses. Es sabido que **los abogados deben dar ejemplo de eficiencia, ética y moralidad en el desempeño de las actividades propias de su profesión, así como también estar comprometidos con la justicia atendiendo de manera diligente los encargos profesionales asignados, pues el togado contó con antecedentes disciplinarios, lo que demostró ser una persona que no cumple con los principios y deberes de un abogado, así las cosas, como fue imposible su ubicación se respetan las pruebas allegadas pues **no hay cómo defenderlo**”***. (Se resalta).

LA DECISIÓN APELADA

Mediante sentencia¹⁸ proferida el 13 de agosto de 2021 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, se resolvió **SANCIONAR** al abogado **XXXXXX** con **SUSPENSIÓN** de tres (3) meses, por incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 *ibidem*.

Como fundamento de lo anterior, el *a quo* consideró que pudo establecerse con certeza que el disciplinable asumió el compromiso de ejercer la defensa técnica del señor Tomás Egnard Gustín Pasichana, dentro del proceso penal adelantado contra este por el delito de Tráfico

¹⁸ Archivo 10 del expediente digital, trámite de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 520011102000201900190 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

de Sustancias para el Procesamiento de Narcotráficos, bajo radicado No. 2018-00134.

En el trámite del referido proceso penal, se fijó la fecha del 21 de marzo de 2019 para audiencia de lectura de sentencia, y el despacho realizó las respectivas notificaciones; sin embargo, se tuvo que el disciplinado no asistió a esta, ni justificó su inasistencia previo requerimiento del Juzgado.

Lo anterior, demostró que el investigado dejó de atender la obligación de estar pendiente del decurso del proceso penal en el cual asumió la defensa de su cliente, y el deber de prestar la debida colaboración con la administración de justicia para que el proceso se desarrollara sin dilaciones injustificadas, pues se evidenció que el correo electrónico utilizado para notificar al disciplinable estuvo plenamente habilitado para tal efecto.

Ahora bien, el comportamiento omisivo en el que incurrió el disciplinable implicó un “abandono” de la gestión de representación encomendada, sobre la cual no se acreditó causal alguna que justificara su actuación.

Falta que se imputó a título de **culpa**, pues -se iteró- se evidenció un comportamiento omisivo, descuidado, negligente e incurioso, al dejar de actuar en una etapa crucial del trámite, contrario al deber de obrar con celosa diligencia en el desarrollo de la gestión encomendada, teniendo en cuenta que, además, estuvo en la posibilidad de actuar de conformidad con el deber observable.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 520011102000201900190 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Por lo anterior, la Sala consideró, en atención a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, la modalidad culposa de la conducta y la existencia de antecedentes disciplinarios, esto es, la sanción impuesta en el año 2020, por su incursión en la falta del numeral 3º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, que la sanción a imponer era de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses.

DE LA APELACIÓN

El recurso¹⁹ fue interpuesto el 2 de septiembre de 2021 por el disciplinado, quien solicitó se revocara la sentencia de primera instancia, con fundamento en que, mediante correo electrónico remitido al despacho y a la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, justificó su inasistencia a la audiencia del 21 de marzo de 2019, por razones de fuerza mayor que fueron de público conocimiento, pues no pudo comparecer a la misma debido al bloqueo realizado por las comunidades indígenas en el suroccidente del país, lo que paralizó la libre locomoción y afectó a tres departamentos, entre estos, el Cauca, Nariño y Putumayo.

TRÁMITE DEL RECURSO

Siendo notificada la providencia el 2 de septiembre de 2021²⁰ mediante correo electrónico, y presentado el recurso²¹ por el investigado en la misma fecha mediante correo electrónico remitido a dicha Corporación,

¹⁹ Archivo 12 del expediente digital, trámite de primera instancia.

²⁰ Archivo 11, expediente digital, trámite de primera instancia.

²¹ Archivos 12 y 13, expediente digital, trámite de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 520011102000201900190 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

el magistrado sustanciador de primera instancia, lo concedió y ordenó el envío a esta Comisión, mediante auto del 6 de octubre de 2021²².

RECUESTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

1.- Mediante acta individual de reparto de data 29 de noviembre de 2021²³ le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias a quien aquí funge como ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

2.- Obra constancia secretarial mediante la cual se realizó la entrega del expediente virtual que consta de 2 cuadernos con 5-5 y 21 archivos digitales.

3.- Mediante auto del 24 de agosto de 2023²⁴, se solicitó al Seccional de instancia allegar el CD contentivo de la audiencia de pruebas y calificación provisional del 25 de octubre de 2019.

4.- Con oficio del 25 de agosto de 2023²⁵, la Seccional remitió el archivo solicitado.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- **De la competencia.** Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala

²² Archivo 18, expediente digital, trámite de primera instancia.

²³ Archivo 1, expediente digital, trámite de segunda instancia.

²⁴ Archivo 5 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

²⁵ Archivo 7 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 520011102000201900190 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente, es competente en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la misma disposición que señala que: “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*”. Lo anterior, en armonía con lo establecido en el artículo 112 numeral 4 de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

2.- De la irregularidad evidenciada que impide proseguir la actuación. La Ley 1123 de 2007 se aleja de la postura de decretar de forma automática la nulidad frente a la existencia de cualquier vicio y, antes bien, en su artículo 101¹³, consagra una serie de pautas orientadoras que deben ser observadas al momento de ponderar la aplicación de esta figura, destacándose entre éstas, el denominado principio de residualidad, conforme al cual, a la nulidad se acude cuando no exista otro remedio para subsanar la irregularidad presentada, pues, mientras aquella se pueda remediar sin lesionar las garantías fundamentales de los sujetos procesales, el juez disciplinario deberá encaminarse por enderezar la actuación.

Sin embargo, aun tomando en consideración esa limitante, lo cierto es que, en el caso concreto, se evidencia una irregularidad que comporta un quebrantamiento al debido proceso, la cual, se circunscribe dentro de la causal de nulidad contemplada por el numeral 2º del artículo 98 *ibidem*, cuyo tenor literal es el siguiente:

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 520011102000201900190 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

“ARTÍCULO 98. CAUSALES. Son causales de nulidad:

1. *La falta de competencia.*
2. **La violación del derecho de defensa del disciplinable.**
3. *La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.”* (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 99 de la Ley 1123 de 2007, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 99. DECLARATORIA OFICIOSA. *En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la normatividad anterior, declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto”.* (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, se tuvo que el *a quo* llamó a responder en juicio disciplinario al abogado por su presunta incursión en la falta prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 *ibidem*.

No obstante, al verificar el *dossier*, esta Comisión observa que, desde la designación que se hiciera como defensora de oficio a la doctora Yeimy Viviana Pérez Melo, esta no realizó **ninguna** actuación, solicitud probatoria ni manifestación en pro de su defendido, por lo que se presentó una irregularidad sustancial que afectó el derecho a la defensa del encartado y que debe ser subsanada con la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 26 de agosto de 2019²⁶, por medio del cual, se le designó la referida defensora de oficio.

²⁶ Folio 28 del archivo 1 del expediente digital, trámite de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 520011102000201900190 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

El procedimiento disciplinario del abogado consagra una serie de etapas y oportunidades procesales que garantizan la participación activa de la defensa tanto en la solicitud, práctica y controversia probatoria, como en la exposición de alegaciones defensivas; actividad que, según el artículo 105 *ídem*, inicia con la oportunidad de rendir versión libre, solicitar y aportar pruebas e incluso, deprecar la suspensión de la audiencia hasta por cinco días para ejercer ese derecho probatorio en caso de que no lo pudiere hacer en el momento de conocer la queja o compulsas; y en ese sentido, se evidencia que a pesar de haberse contado con esos espacios en el presente asunto, la abogada de oficio no hizo uso de un mínimo aporte o solicitud en favor de su prohijado, así:

Audiencia de pruebas y calificación provisional del 25 de octubre de 2019. El magistrado de instancia le concedió el uso de la palabra a la defensora de oficio, a fin de que se pronunciara sobre el contenido de la “compulsa” de copias, frente a lo cual, esta se limitó a indicar que intentó tener comunicación con el togado, pero no obtuvo ningún resultado. Igualmente, se le dio la oportunidad de solicitar pruebas, empero expresó que no pediría ninguna, en los siguientes términos²⁷.

“Su señoría, en vista de que también tengo unos procesos en la ciudad de Mocoa, aquí se nos daba información de una oficina que hoy el disciplinable tiene en la ciudad de Mocoa, me acerqué con el fin de lograr pues alguna comunicación con él y poder tener conocimiento de los hechos así como también del proceso al cual él inasistió, pero no me fue posible, no me fue posible la comunicación con el disciplinable, por lo tanto no tengo, como decir, algo más fehaciente para defender su

²⁷ Audiencia del 25 de octubre de 2019, minuto 12:33, archivo 8 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 520011102000201900190 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

falta, me tendré a todo lo que usted su señoría solicite aquí en este despacho, no tengo para solicitar pruebas, como le repito no tengo conocimiento exacto del proceso el cual él defendía”.

Audiencia de pruebas y calificación provisional del 29 de abril de 2021. El instructor concedió el uso de la palabra a la defensora con miras a que expusiera de nuevo sus alegatos defensivos; en virtud de ello, la abogada reiteró la imposibilidad de contactar al disciplinable, no solicitó pruebas para la audiencia de juzgamiento y el magistrado de instancia fijó fecha para la siguiente diligencia y procedió a requerirla en los siguientes términos:

*“(…) Exhortamos a la señora defensora de oficio para que en esa oportunidad prepare los alegatos finales que deberá presentar en los cuales podrá hacer referencia y deberá hacer referencia completa a los cargos que el día de hoy se formularon, teniendo en cuenta la prueba que hasta ese momento se logre practicar, le hacemos esta exhortación con el objeto de que la señora defensora con el tiempo que **tiene para la preparación de esos alegatos lo pueda hacer y de esa manera pueda cumplir adecuadamente con su función de defensoría**”²⁸.*

Audiencia de juzgamiento del 18 de junio de 2021. La defensora presentó sus alegatos de conclusión en los siguientes términos:

“Su Señoría, pues es claro y cabe resaltar que su despacho en reiteradas ocasiones ha citado al abogado XXXXXX con el fin de que rinda la versión libre respecto de la conducta de inasistencia y la no justificación a la audiencia de lectura de sentencia, pues esto es el motivo

²⁸ Audiencia virtual del 29 de abril de 2021, archivo 4, minuto 42:23 del expediente digital, trámite de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 520011102000201900190 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

*por el cual el Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Asís compulsa copias, iniciándose así la acción disciplinaria, pero hasta la fecha el disciplinado no se ha presentado, generando con ello que le sean formulado los cargos por su indebida indiligencia profesional, endilgándole así responsabilidad de la conducta que su actuación tiene como una conducta culposa, y al no escucha de viva voz del propio disciplinado el motivo que ocasionó su inasistencia y la no justificación a su deber y responsabilidad de concurrir cuando es citado por un Juez, **ocasionó pues una falta grave a la recta impartición de justicia y a la falta de lealtad al cliente quien deposita su confianza en el profesional del derecho, para que pues este vele por sus derechos.***

*Pues su señoría es sabido que **los abogados deben dar ejemplo de eficiencia, ética y moralidad en el desempeño de las actividades propias de la profesión, así como también estar comprometidos con la justicia, atendiendo de manera diligente los encargos profesionales asignados, pues como usted ya lo dijo y como se volvió a repetir, el disciplinado ya cuenta con una sanción reciente, anteriormente también ya tuvo sanciones, con esto demuestra que pues es una persona que no está cumpliendo con los principios y los deberes de todo un abogado.***

*Pues así las cosas su señoría la suscrita como tampoco pudo ubicar al abogado en mención para que dé a conocer su versión en el lugar donde él tenía su oficina en el municipio de Mocoa y a los abonados teléfonos celulares que se presentaron en el escrito de posesión, pues se tiene o se respeta mejor dicho las pruebas solicitadas por usted, las que ha decretado y las que ha presentado en este despacho, de las cuales pues se van a tener en cuenta y ya está claro cuál es la situación del abogado respecto a esta investigación, no hay más que decir, o sea, **no hay cómo defender una causa***

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 520011102000201900190 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

*donde pues no hay, no hay cómo defenderlo, no hay como decir, simplemente se ha respetado y se ha velado porque el debido proceso en esta investigación se haya cumplido bajo la norma y así se ha hecho, por lo tanto pues se respeta su señoría como se dijo, con las pruebas que usted solicitó o las que decretó de las cuales usted va a tener en cuenta para el respectivo fallo en esta audiencia de juzgamiento, eso es todo su señoría*²⁹. (Se resalta).

Lo anterior, permite concluir a esta Sala *ad quem*, que como el investigado no concurrió a lo largo del proceso ni a dicha vista pública para rendir alegatos de conclusión, su defensora de oficio estaba en la obligación de ejercer en debida forma la defensa de este, pero como se observa, no controvertió la imputación de cargos efectuada por el *a quo*, y se limitó a decir que como no se había podido contactar con aquel, no tenía pruebas y, en su lugar, la conducta del togado -objeto de reproche- ocasionó una falta grave a la recta impartición de justicia y a la falta de lealtad al cliente, además -adujo- que su prohijado no cumplió con los deberes y principios de la abogacía, así las cosas, se incurrió en una irregularidad sustancial que afecta el derecho de defensa del disciplinable.

Si bien es cierto la defensora de oficio pudo acertar al decir que no pudo contactarse con el disciplinado y, por ende, desconocer las razones exculpatorias que este tenía para no asistir a la citada audiencia; no es menos cierto que, como profesional del derecho tenía a su alcance la normativa disciplinaria y, en ese sentido, pudo referirse a los elementos de la tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad e incluso, los principios y

²⁹ Audiencia virtual del 18 de junio de 2021, archivo 8, minuto 11:40, del expediente digital, trámite de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 520011102000201900190 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

criterios de dosificación de la pena, contrastando aquellos que podrían tener aplicación en el infolio pero, se itera, nada de ello ocurrió.

Al respecto, el parágrafo del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 prevé lo siguiente:

“PARÁGRAFO. Será obligatoria la presencia del disciplinado o su defensor a las audiencias de que tratan los artículos siguientes (audiencia de pruebas y calificación provisional y de juzgamiento)”.
(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Dicha disposición normativa tiene como propósito que en caso de que el implicado no pueda o no quiera concurrir a hacerse parte en el proceso disciplinario y ejercer su defensa material, el ordenamiento jurídico le brinde las garantías que le asisten como investigado, nombrándole un defensor de oficio **que garantice su defensa técnica**. Dicha previsión tiene como objetivo, satisfacer el derecho a la defensa, derivado del debido proceso³⁰ que, a su vez, está previsto como derecho fundamental en la Constitución Política colombiana.

Al respecto, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional³¹ ha afirmado que este derecho busca *“impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, **con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado**”*³². (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

³⁰ Cf. artículo 29 de la Constitución Política.

³¹ Cf. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-025 del 27 de enero de 2009. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Expediente: D-7226; reiterado en sentencia de tutela T-018 del 20 de enero de 2017. Magistrado Ponente: Gerardo Eduardo Mendoza Martelo. Expediente: T-5737760.

³² Ibidem.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 520011102000201900190 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia³³, ha aseverado lo siguiente:

“La constitucionalización del derecho a la defensa lo eleva a garantía material y efectiva, e impone a los funcionarios judiciales la obligación de velar por su ejercicio, que no se limita a la designación sucedánea cuando el procesado no cuenta con un abogado de confianza, sino que se prolonga con la vigilancia de la gestión a fin de que la oposición a la pretensión punitiva del Estado se amolde a los parámetros de diligencia debida en pro de los intereses del inculcado”³⁴.

En consecuencia, para esta Comisión, dicha garantía del derecho de defensa se satisface entre otras, con la asistencia, bien sea del investigado o de su defensora de oficio, lo que implica que si asiste esta última debe garantizar su derecho constitucional de defensa. Lo anterior significa que para que en materia disciplinaria se pueda llevar a cabo una audiencia, bien sea de pruebas y calificación provisional³⁵ o de juzgamiento³⁶, y no se viole el debido proceso o las ritualidades propias del trámite, es necesario que el abogado que está siendo investigado concurra a la misma, o en su defecto lo haga su defensora de oficio y que presenten los argumentos de defensa en debida forma, situación que como viene de verse y citarse en párrafos precedentes, no se evidenció en el caso *sub lite*.

Es del caso señalar que le compete a esta Corporación, examinar la decisión, previo a desatar la alzada, con el fin de identificar si esta ha cumplido con todas las exigencias del Código Disciplinario del Abogado y determinar que no existan actuaciones irregulares que afecten la legalidad de lo actuado, se garantice el derecho de defensa del

³³ Cf. COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 11 de julio de 2007. Magistrado Ponente: Julio Enrique Socha Salamanca. Expediente: 26827.

³⁴ Ibidem.

³⁵ Artículo 195 de la Ley 1123 de 2007

³⁶ Artículo 106 ibidem.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 520011102000201900190 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

disciplinable y cuando este se ausente, sea asistido por defensor de oficio, **quien deberá ejercer una representación activa de sus intereses**. Lo anterior, con el fin de corregir o enmendar³⁷ los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo.

Conforme con lo anterior, es clara la afectación sustancial al derecho de defensa del disciplinable y para garantizarlo en debida forma -como se ha hecho en casos de similares contornos³⁸, es necesario declarar la nulidad de lo actuado desde el auto del 26 de agosto de 2019 -por medio del cual se declaró persona ausente al abogado XXXXXX y se le designó defensora de oficio-; pues, se repite a partir de allí se presentó la irregularidad que evidenció esta Comisión, dejando a salvo las pruebas recaudadas y ordenando que se reponga la actuación con estricto apego y respeto del **derecho a la defensa**, de conformidad con el numeral 2º del artículo 98 de la Ley 1123 de 2007.

3.- Otras disposiciones.

De lo expuesto en el acápite anterior, advierte esta Comisión que la abogada Yeimy Viviana Pérez Melo, no ejerció una eficiente defensa técnica del doctor XXXXXX, conforme a los deberes profesionales contenidos en el Código Disciplinario del Abogado; y, en consecuencia, se ordenará la expedición de copias disciplinarias en su contra ante la Presidencia de la Seccional de instancia.

³⁷ Cf. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-153 del 5 de abril de 1995. Magistrado Ponente: ANTONIO BARRERA Carbonell. Expediente D-719.

³⁸ COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Providencia aprobada en Sala No. 01 del 18 de enero de 2023, Expediente: 130011102000201800888 01. Magistrado Ponente: Julio Andrés Sampedro Arrubla. Sentencia aprobada en Sala No. 51 del 12 de julio de 2023. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 18001-11-02-000-2020-00019-01.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 520011102000201900190 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

De otra parte, en virtud de la nulidad decretada, por Secretaría Judicial de la Comisión, impártase el trámite célere a las diligencias, devolviéndolas a la mayor brevedad al Seccional de instancia, así como advirtiéndole a la Sala primigenia, la obligación de corregir de manera pronta la irregularidad, no sin antes instar al magistrado sustanciador a evitar a toda costa este tipo de omisiones que prolongan la actuación más allá de lo debido.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de las actuaciones adelantadas por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Nariño en el presente asunto, a partir del auto del 26 de agosto de 2019 -por medio del cual se declaró persona ausente al abogado XXXXXX y se le designó defensora de oficio-, para que se rehaga en debida forma la actuación, dejando a salvo las pruebas legal y debidamente recaudadas; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 520011102000201900190 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo
certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Una vez realizada la notificación, remítase la actuación a la
Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

CUARTO: Por secretaría Judicial, dese cumplimiento al acápite de
“otras disposiciones”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Presidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Vicepresidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 520011102000201900190 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial